

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRA MAR.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al aprobarse los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba, correspondientes al año económico que rige, se acordó, entre otras considerables reducciones del personal, la supresion de una de las plazas de Gefes de las Secciones creadas por Real decreto de 25 de noviembre de 1865 en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de aquella provincia, conservando la que entendia del ramo de Telégrafos tal cual se hallaba establecida por el mismo Real decreto.

Un justo deseo de minorar las cargas del Tesoro aconsejó esta conveniente supresion; pero al llevarla á debido cumplimiento, se ha visto la dificultad de refundir en una sola dos de las Secciones de Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia é Instruccion pública, sin que el servicio se resienta y se produzca una grave perturbacion en los diversos ramos que de ellas dependen y que constituyen la parte mas esencial de la citada Direccion.

Para obviar estos inconvenientes, sin perjuicio de las economías realizadas en el presupuesto, basta encomendar los asuntos de telégrafos, que ya en otras ocasiones dependian de la Direccion de Obras públicas, á la Seccion encargada de las de Gobierno, que con ellos tienen mas inmediata relacion; suprimir la Seccion de dicho ramo, y restablecer las cuatro enumeradas por el espresado decreto de organizacion del Gobierno superior civil, rectificando al efecto la planta de la Direccion de la Administracion local.

Estas alteraciones, establecido como

hoy se halla el servicio de Telégrafos y organizado en todos sus detalles, facilitarán su marcha desembarazada, y robustecerán al mismo tiempo la accion de la Autoridad superior de la isla, que necesita disponer directa é inmediatamente de aquel medio de Gobierno.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Gefe de la Seccion de Telégrafos de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de dicha isla.

Art. 2.º En lo sucesivo se despacharán los asuntos que correspondan á la Seccion de Telégrafos por la que tenga á su cargo los de Gobierno en la indicada Direccion de Administracion local.

Art. 3.º La planta de esta dependencia queda modificada en la forma que á continuacion se espresa: un Director, Gefe superior de Administracion; un Inspector general de Obras públicas, Gefe de Administracion de primera clase; cuatro Gefes de Seccion, Gefes de Administracion de tercera clase; dos idem con destino á la Inspeccion general de Obras públicas; dos Oficiales primeros, Gefes de Negociado de primera clase; tres id. id., Gefes de Negociado de segunda clase; seis id. segundos, Gefes de Negociado de tercera clase; tres id. terceros, Oficiales primeros de Administracion; dos idem con destino á la Seccion que tenga á su cargo el ramo de Telégrafos, uno de ellos Oficial segundo de Administracion, el otro de la clase de terceros; siete Auxiliares, Oficiales quintos de Administracion; tres Delineantes con destino; á la Inspeccion de Obras públicas; un Escribiente primero; 10 idem segundos; 12 idem terceros; tres porteros.

Art. 4.º Los sueldos y sobresueldos correspondientes á las plazas que comprende la planta que fija el artículo anterior, serán los que para las mismas

se consignan en el presupuesto de la isla del presente año económico.

Dado en Avila á 20 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REALES DECRETOS.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 208 del Plan de estudios de la isla de Cuba se crea en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, cuyo objeto será dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio del ramo en dicha isla y la de Puerto-Rico.

Art. 2.º Será Inspector de los estudios de esta Escuela el Inspector general de Obras públicas. Habrá en ella además uno ó mas Profesores que se nombrarán entre los Ingenieros civiles que residan en la Habana, percibiendo por este servicio una gratificacion de 600 escudos anuales; y un Secretario perteneciente al personal facultativo subalterno de Obras públicas que ejercerá las funciones de Ayudante de la Escuela, gozando por este concepto la misma gratificacion.

Art. 3.º La Escuela se establecerá como agregada á la de Aparejadores y Maestros de Obras de la Habana. Los alumnos asistirán á las asignaturas de las materias que sean comunes á ambas carreras, y únicamente se crearán las que sean especiales á la de Ayudantes.

Art. 4.º El programa de estudios de dicha Escuela, el tiempo de duracion de los mismos y las demas bases de la enseñanza se arreglarán á lo que establece el Real decreto de 4 de febrero de 1857, creando una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas; la Real orden de igual fecha aprobando el reglamento de la misma, y las demas disposiciones dictadas en la Península en la materia.

Art. 5.º El Gobernador superior civil formará á la mayor brevedad el reglamento de la Escuela y el del Cuerpo de Ayudantes que de ella procedan, teniendo á la vista, además de las disposiciones citadas en el artículo an-

terior, el Real decreto de 12 de abril de 1854 sobre la organizacion y disciplina del personal subalterno de Obras públicas, la Real orden de 1.º de mayo de 1854 dando instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto y cuantas resoluciones se hayan dictado posteriormente sobre el asunto.

Dichos reglamentos, con el presupuesto anual de gastos que aquella ocasion, se elevarán al Ministerio de Ultramar para su examen y aprobacion, teniendo presente que la Escuela deberá quedar instalada en 1.º de octubre del año próximo.

Art. 6.º Los gastos del personal y material que anualmente exija esta Escuela, así como los que sean necesarios para su establecimiento, se satisfarán á prorata por los Ayuntamientos de la isla; los cuales, así como los de Puerto-Rico, quedan autorizados para pensionar alumnos que sigan en ella sus estudios.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana y en su representacion el Administrador general de la misma don Carlos Zaldo, la concesion definitiva por el término de 60 años, y sin subvencion alguna del Estado ni de la localidad, de un ramal que desde en Pila de la India en dicha capital y por la calle del Principe Alfonso vaya á empalmar con la via que sigue la calle del Matadero.

Art. 2.º Se aprueban la autorizacion provisional que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba concedió á la empresa para dar principio á la ejecucion de los trabajos, y el proyecto remitido por dicha Autoridad, con las modificaciones introducidas en el mismo por Real orden de 13 de abril del corriente año.

Art. 3.º Regirán para el indicado ramal la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, así como los pliegos de condiciones y demas disposiciones

aprobadas para el espresado ferro-carril urbano á que no se oponga este decreto.

Dado en Zaráuz á 31 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., número 564 de 15 de setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real orden de 8 de marzo de 1859 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa isla, á fin de facilitar la tramitacion de los expedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real orden; y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.ª Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin embargo á lo que se dispone en la Real orden de 8 de marzo de 1859.

2.ª Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado, y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.ª

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real orden de 8 de marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el reglamento de 27 de marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas.

3.ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, previo informe de conformidad del Ingeniero Gefe del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varien las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el espresado informe del Ingeniero ó Inspector.

4.ª Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, previa consulta del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guerra.

5.ª El Gobernador superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al Inspector general de Obras públicas, así como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobadas cuando estos se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Gefes de distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real orden.

6.ª Cuando haya disenso entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion, elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.ª Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucion que adopten, lo espondrán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Gefes superiores para que estos lo consulten al Gobernador superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolverá en definitiva lo que corresponda.

8.ª Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real orden de 8 de marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real orden citada y del reglamento de 27 de marzo último reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.ª El plazo máximo de concesion ha de ser de 99 años, segun la regla 7.ª de la espresada Real orden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 50 años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género mas costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho periodo no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el periodo de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por mas tiempo del plazo máximo.

10.ª Para la conveniente aplicacion

de las reglas de la referida Real orden se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la estension que marcan las leyes internacionales, la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las mas altas mareas, y la zona de comunicacion y servicio con un ancho de 16 metros 72 centímetros al rededor de la ribera del mar, contada desde el límite mas hácia tierra de la misma, y que por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna parte de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real orden.

La espresada zona de comunicacion en los parajes en que existan muelles se cuenta desde la arista de estos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11.ª En los rios el límite hasta donde se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador superior civil, previa consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género.

12.ª Los particulares que pretendan hacer alguna obra en los muelles y almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes le darán el curso que corresponda.

13.ª Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

14.ª Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin previa licencia de la Autoridad correspondiente, segun se espresa en esta Real orden.

15.ª Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia, en cuanto tengan conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policia del ramo de Obras públicas ú otros.

16.ª Los infractores, así como los que se escudieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados:

1.º Con la suspension espresada.

2.º Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar la tramitacion correspondiente hasta obtener la licencia necesaria.

3.º Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que esceda de la licencia concedida.

Y 4.º Con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor coste de lo ejecutado, sobre lo cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17.ª Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con

arreglo al Real decreto de 28 de febrero de 1856 sobre este asunto.

18.ª La ejecucion de las obras y expediente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del reglamento de 27 de marzo del corriente año reorganizando el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E., fecha 28 de agosto próximo pasado, dando conocimiento del encuentro que por la fuerza del cuerpo de su cargo en la persecucion de un convoy de contrabando tuvo lugar en las inmediaciones de los pueblos de Montejaque y Benaolan, en la provincia de Málaga, contra varios contrabandistas y considerable número de escopeteros que de los indicados pueblos salieron á protegerlo; S. M., en vista del brillante comportamiento observado por el Subteniente don Juan Orca y fuerza de su mando, que ha llenado cumplidamente sus deberes, consiguiendo, despues de sostener un nutrido fuego, la aprehension de un reo, 10 caballerias, 123 arrobas nueve libras de tabaco y 10 libras de papel con el sello del Estado para la elaboracion de cajetillas, ha tenido á bien disponer que en recompensa de tan distinguido servicio se le den las gracias en su Real nombre, y que al Subteniente Orca se le tenga presente por el espresado servicio para las ventajas que pueda darle derecho en su carrera, el cual se anotará para lo que haya lugar en los filiaciones de los individuos de tropa que lo prestaron.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1866.—Valencia.—Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de don Pablo Vilalta, vecino de Vallcarca, término de San Juan de Horta, con objeto de que se le autorice para conducir á la villa de Gracia aguas potables por medio de acueducto cerrado:

Visto que en la instruccion del expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1856 sobre expropiacion forzosa, la Real Instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Y conformándome con lo consultado por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á don Pablo Vilalta para ejecutar las obras necesarias á fin de llevar á la villa de Gracia, en la provincia de Barcelona, por rieras y caminos de dominio público, y por medio de acueducto cerrado, aguas potables, alumbradas en terrenos de propiedad del interesado y otras que le cede don Juan Fenot.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por don Francisco de Paula Villar, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

Dado en Madrid á 26 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á don Pablo Vilalta para llevar aguas de su propiedad á la villa de Gracia.

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras que ha de ejecutar don Pablo Vilalta, á fin de conducir el caudal de aguas que tiene alumbrado en tierras de su propiedad y el que le cede don Juan Fenot, para uso potable de los vecinos de Gracia.

2.ª La traza de las obras será exactamente la indicada en el plano, siguiendo el camino de San Cucufate, y las rieras del Vallcarca y el Mallá, sin imponer servidumbre alguna á prédio particular.

3.ª Conforme al proyecto, se reducirán las obras á construir una cañería completamente impermeable que conduzca el agua desde los pozos de alumbramiento, propios del interesado, hasta la calle principal de la villa de Gracia, en donde las obras que se ejecuten se sujetarán á las reglas de policía urbana.

4.ª Los primeros 500 metros de cañería se encerrarán en una mina revestida de fábrica de ladrillo con mortero hidráulico que evite toda filtración, y ha de poderse inspeccionar cómodamente. Para ello tendrá por lo menos 70 centímetros de ancho y un metro 60 centímetros desde el pavimento al intradós de la clave. Con arreglo á estas condiciones se reformará la mina que ya estuviere ejecutada, modificando según ellas el proyecto.

5.ª La restante parte de la cañería se colocará á zanja abierta, á la altura que marca el perfil.

6.ª Al principio y fin de la mina se construirán pozos de registro para poderla inspeccionar y acudir oportunamente á su reparación.

7.ª No podrá depositar el interesado tierras ni materiales en el camino ni en las rieras interrumpiendo el tránsito ó el curso de las aguas, y deberá dejar todas estas vías en el mismo estado que antes de ejecutar las obras.

8.ª La autorización se entiende sin perjuicio de tercero y del derecho que la Administración se reserva de disponer de las vías públicas mencionadas del modo mas conveniente á sus intereses.

9.ª Las obras se ejecutarán en el término de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, caducando la concesión si pasado el plazo el interesado no diese aviso al Ingeniero de estar terminadas, y si resultase no ha-

berse ejecutado estrictamente con arreglo á estas condiciones.

10. Queda obligado el interesado á hacer en la mina y cañería cuantas reparaciones sean necesarias para evitar las filtraciones por roturas ó cualquier causa que pueda producir perjuicios al público, de los cuales queda responsable.—Aprobadas por S. M.—Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputación de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Huelva celebró en su segunda reunión extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los días 10 y 11 de abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Según las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entonces solo siete habian prestado juramento, á consecuencia de que la misma Diputación anuló la elección del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real orden del 23 del mismo abril, revocando el acuerdo que habia recaído sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporación provincial en 6 de agosto próximo pasado, aprobó una proposición en que sustancialmente se le pedia declararse que no consideraba como acta de la sesión anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y más adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real orden de 28 de agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolución que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrían de considerarse nulos todos los que se tomaron, que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobación del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputación con laudable celo, pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sanción de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Sección que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por mas que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el artículo 40 de la ley de 25 de setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad mas uno deba ser de los vocales que según la ley componen cada Diputación provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto, sin embargo de cualquiera reclamación que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la elección del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real orden de 23 de abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su asistencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de abril estaban admitidos por la Corporación provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporación, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve, etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Sección resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.ª Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputación provincial de Huelva en 10 y 11 de abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infracción del art. 40 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

2.ª Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputación resolvió no aprobar el acta de la sesión anterior celebrada en el referido día 11 de abril.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro

Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en Puerto-Rico, y en su nombre el Licenciado don Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 15 de noviembre de 1862, relativa á la devolución de cierta suma satisfecha por Gotarredona por la media annata durante el desempeño del referido cargo.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que don Pedro Gotarredona recurrió al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, reclamando 432 pesos que satisfizo por la media annata durante el tiempo que desempeñó el destino de Alcalde mayor de San German, en Puerto-Rico:

Que remitida la instancia á informe de la Superintendencia de Puerto-Rico, lo evacuó esta manifestando que Gotarredona no tenia derecho á la devolución que solicitaba, porque en Real orden de 27 de mayo de 1854 se dispuso que cesara el descuento de la media annata para los empleados del ramo de Justicia, y el nombramiento de Gotarredona es del año de 1852:

Que el interesado reprodujo su instancia fundándose en la Real orden de 20 de noviembre de 1848 y en su aclaratoria de 12 de octubre de 1849:

Que por el ministerio de la Guerra y de Ultramar se espidió la Real orden de 15 de noviembre de 1862, por la que se declaró improcedente la instancia del interesado.

Vista la demanda que el Licenciado don Joaquin María de Paz interpuso en el Consejo de Estado, á nombre de don Pedro Gotarredona, pidiendo la revocación de la citada Real orden, y que se abone al interesado la cantidad que reclama:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la referida Real orden y se absuelva á la Administración de la demanda:

Vistas las Reales órdenes de 25 de setiembre de 1845, 20 de noviembre de 1848 y 12 de octubre de 1849:

Vista la Real orden de 27 de mayo de 1854, por la que se suprimió en las provincias de Ultramar el descuento de media annata en los sueldos de los empleados en la Administración de Justicia:

Considerando que las Reales órdenes de 25 de setiembre de 1845, 20 de noviembre de 1848 y 12 de octubre de 1849 no pudieron tener aplicación á las provincias de Ultramar, porque fueron aclaratorias y consecuencia de la ley de presupuestos del primero de dichos años, que no comprendia á aquellas provincias:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 27 de mayo de 1854, en que por primera vez se dispuso la cesación del descuento mencionado respecto de los empleados en la Administración de Justicia que servían en las Antillas:

Considerando que posesionado el demandante en 17 de setiembre de 1842 de la Alcaldía mayor de San German,

que sirvió hasta agosto de 1849, es indudable que debió sufrir aquel descuento porque no fué suprimido hasta la publicación de la Real orden últimamente espresada, y que, como bien hecho, no es justa ni procedente su devolución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don José Antonio de Olañeta, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don Leopoldo Augusto de Cueto, don José Ruiz de Apodaca, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Gener,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

La irregularidad y falta de datos con que vienen á este Gobierno algunos partes, al darme conocimiento de la detencion de los sugetos que se ponen á mi disposicion, dá lugar á frecuentes entorpecimientos y dilaciones en el servicio. Para evitarlos en lo sucesivo, todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia cuidarán muy especialmente de que en sus comunicaciones, además de relacionar el hecho que motiva la detencion, el nombre y apellidos del detenido, se espresen tambien su edad, su estado, pueblo de su naturaleza y provincia á que corresponda, ó la calle, número y cuarto en que habiten cuando se trate de sugetos naturales ó residentes en la corte. Asimismo deberán tener presente que, cuando los detenidos sean puestos á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito han de dirigirlos á las prisiones militares de San Francisco y no á la cárcel de villa, como hasta aquí han venido haciendo, teniendo entendido que los Alcaldes de las respectivas cárceles de hombres y mujeres están advertidos de no admitir en ellas á detenido alguno de los que sean puestos á mi disposicion sin que en la orden de admision se espresen el motivo porque entra en la cárcel,

Madrid 3 de octubre de 1866.—Marfori.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

El dia 30 del pasado setiembre des-

apareció de las tierras inmediatas al Real Sitio de la Moraleja un caballo de la propiedad de Bautista Ballarena, guarda de la citada posesion, cuyas señas á continuacion se espresan. La persona que tenga noticia de su paradero lo avisará al Alcalde de la respectiva jurisdiccion.

Madrid 4 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Señas del caballo.

Cerrado; negro; calzado de las dos patas; estrellado; dos dedos sobre la marca; una R y una G en el lado izquierdo del cuello; marca estremeña en el anca derecha.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Gobierno.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de provisiones por sistema misto á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Segovia, San Ildefonso y Torrelaguna el dia 11 de octubre próximo, tendrán lugar dichas subastas á la una de la tarde por lo que respecta á la de los primeros puntos y á las dos por lo tocante á la del tercero, siendo simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de Segovia y Torrelaguna.

Los referidos actos se celebrarán con estricta sujecion á los tipos límites que se espresan, al pliego de condiciones que se manifestará en dichas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucion de 3 de junio del mismo año; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no se halle en un todo ajustada al siguiente modelo, ó no vaya garantida de documento que justifique haber entregado 100 escudos en la Caja general de Depósitos.

Madrid 1.º de octubre de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Tipos límites.—Raciones de pan.

Segovia y San Ildefonso, 137.32 por quintal métrico.

Torrelaguna, 125.09 id. id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que habita en... enterado del anuncio publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar en pública subasta el suministro de provisiones por sistema misto á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por... se compromete á verificarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones de que se ha enterado, entregando... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que adquiera para este servicio.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del

Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado nuevamente el dia 13 del actual, á las once de su mañana, en la audiencia de su señoria, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la venta de la tercera parte de dos casas, sitas en esta capital y su calle del Soldado, señaladas con los números 3 y 5 modernos, 28 y 27 antiguos, de la manzana 306, cuyas fincas constan, la primera de 4250 pies cuadrados y 38 décimos de otro, y se halla tasada toda ella en 263.523 reales 56 céntimos; y la segunda de 3957 pies superficiales y 93 décimos de otro, que se halla valuada en 237.475 rs. 80 céntimos, ambas á rebajar cargas. Lo que se hace notorio por medio de este edicto llamando licitadores; los que tendrán entendido que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del precio de tasacion, y podrán adquirir las noticias que deseen en la Escribanía del actuario, sita en la plazuela de la Villa, número 3.

Madrid 2 de octubre de 1866.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—803.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que radican en la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se anuncia la muerte sin testar de don Manuel Rincon y Sancho, hijo de don Francisco y doña Escolástica, natural y vecino que fué de esta corte en la calle Imperial número 3 cuarto segundo, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en dichos autos á usar de las acciones que que les asistan, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en el *Diario Oficial de Avisos*, advirtiéndose que hasta ahora reclama la herencia doña Carmen Rincon y Menendez como única hija del citado finado.

Madrid 5 de octubre de 1866. Por Noblejas, Eulogio Marcilla Sanchez.—806.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navaredonda.

El Ayuntamiento constitucional de Navaredonda y su anejo, San Mamés ha acordado arrendar el ramo de carnes por lo que falta de este año económico, para cuyo remate se ha señalado el siete y catorce del próximo mes de octubre, y hora de las doce del dia en adelante.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navaredonda 25 de setiembre de 1866.—Sebastian Ramirez.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

En el término jurisdiccional de Belmonte de Tajo, partido judicial de Chinchon, ha aparecido una mula, cuyas señas son las siguientes:

Mula negra pequeña, cerrada, lunares blancos en los costillares, pelos blancos diseminados por la cabeza y cuello, una tira de pelo blanco en la cinchera, un

lunar blanco encima del menudillo izquierdo, una cicatriz encima del encuentro izquierdo con pelos blancos, un lebante crónico en la cruz, su alzada seis cuartas y media y un dedo.

La persona que le perteneciese se presentará á recogerla previos los oportunos justificantes.

Belmonte de Tajo 28 de setiembre de 1866.—P. O.—El Secretario, Ventura Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID 1866.